

I. ESPAÑA

PROBLEMAS JURIDICO-ADMINISTRATIVOS DEL CONTROL DE DIVISAS EN LA NUEVA LEY DE BASES DE ORDENACION BANCARIA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.—III. LA SITUACIÓN ACTUAL. EL INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA: 1. *Naturaleza jurídica del Instituto Español de Moneda Extranjera.* 2. *El problema de su dependencia jerárquica.* 3. *La actividad del Instituto Español de Moneda Extranjera.*—IV. TRANSITORIEDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA.—V. PROBLEMAS PLANTEADOS POR LA NUEVA LEY DE BASES: 1. *Significación de los mismos.* 2. *Ejecución y desarrollo de la Ley.*

I —INTRODUCCIÓN.

Con fecha de 16 de abril del presente año publicaba el *Boletín Oficial del Estado* el texto de la nueva Ley sobre Bases de Ordenación Bancaria, de 14 de abril de 1962, aprobado en el Pleno de las Cortes Españolas inmediatamente anterior. No es necesario encarecer la extraordinaria importancia de la nueva ley, llamada, según indica el preámbulo, a reformar nuestro sistema bancario, adaptándolo a las necesidades modernas, y, sobre todo, contemplándolo como un instrumento básico para la puesta en práctica de un futuro Plan de Desarrollo Económico. En consecuencia, con esta importancia, la ley merecería ser comentada muy extensamente desde los puntos de vista económico y jurídico-mercantil.

Entre toda la amplia y rica problemática que el texto presenta, vamos a referirnos, sin embargo, a un punto concreto, que nos parece de gran importancia, aunque a primera vista se pierda un poco entre los demás problemas. El apartado g) de la base 2.^a, incluido en el artículo 1.^o, dice: «El movimiento de los pagos exteriores y la centralización de las reservas metálicas y de divisas deberán traspasarse al Banco de España. No obstante, las funciones que la legislación vigente atribuye al Instituto Español de Moneda Extranjera continuarán siendo desempeñadas en su actual adscripción ministerial, quedando a determinación del Gobierno el momento en que deba efectuarse aquel traspaso de funciones y el de cualquier otro de carácter operativo que el Gobierno acuerde, una vez desaparecidas totalmente las presentes circunstancias del comercio exterior».

El párrafo citado plantea varios problemas importantes en relación al Instituto Español de Moneda Extranjera, organismo muy escasamente estudiado desde el punto de vista jurídico-administrativo. Pero antes de

entrar en el estudio de los mismos, es necesario hacer un rápido bosquejo de la evolución legislativa en la materia, así como de la situación actual.

II.—EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.

La evolución legislativa en materia de control de divisas va indisolublemente unida a la del comercio exterior, dada la extraordinaria importancia que, en orden a la regulación de éste, tiene el régimen legal adoptado respecto a aquéllas. Por consiguiente, puede decirse que, de pleno derecho, el interés de la materia no empieza a ser relevante hasta que el Decreto de 29 de mayo de 1931, al regular las atribuciones que correspondían al entonces existente Centro Oficial de Contratación de Moneda, establece la intervención de nuestro comercio exterior.

Sin embargo, si aceptamos como concepto de divisas el que daba el párrafo último del artículo 1.º del Decreto de 18 de enero de 1930 («Por divisas se entiende billetes de Banco, letras de cambio, cheques, haberes en Bancos extranjeros y cualquier otro documento de giro o de crédito sobre el extranjero») veremos que la intervención es mucho más antigua. Así el artículo 70 del Código de Comercio exigía autorización de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio para incluir en las cotizaciones los documentos de crédito al portador, disposición reiterada respecto a los documentos extranjeros por los artículos 30 y 31 del Reglamento de Bolsas de Comercio de 31 de diciembre de 1885. Posteriormente el Real Decreto de 18 de diciembre de 1887 atribuía a la Junta citada la facultad de admitir a cotización los cambios que pudieran abrirse sobre naciones con las cuales España no tuviera giros directos.

Así se mantiene la situación hasta que, en 1928, a consecuencia de las dificultades económicas de la época, se toman nuevas medidas. El Real Decreto-Ley de 25 de junio de 1928 creaba el Comité Interventor de Cambios con el fin de defender la cotización favorable de la peseta. Sin embargo, este Comité, de contenido exclusivamente político, fué disuelto al año siguiente y no dejó huella ni sentó un precedente de importancia en el régimen legal español de la moneda extranjera.

Poco después, por Real Orden de 14 de julio de 1930, se crea el Centro Regulador de Operaciones de Cambios, al que se le atribuían ya funciones de mayor importancia, y lo que es de destacar, con carácter permanente. Así el artículo 1.º de la Real Orden de creación citada, le atribuía la facultad de centralizar la administración de divisas. Unos días más tarde, por Real Decreto de 31 de agosto de 1930, se ponía en práctica esta facultad autorizando al Ministerio de Hacienda para centralizar en el Banco de España, y, dentro de éste, en el Centro Regulador (artículo 2.º), la administración de divisas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Ordenación Bancaria, texto refundido de 24 de enero de 1927. Por primera vez se centralizaba por completo la administración de divisas, pero esta centralización no se llevaba a cabo por medio de un organismo de naturaleza pública, sino que se confiaba al Banco de España.

La creación del Centro Oficial de Contratación de Moneda por Real Orden de 6 de septiembre de 1930, no supuso la alteración de esta situación. Las operaciones se realizaban a través del Centro de Contratación, que debía comunicarlas al Centro Regulador. La fusión de ambos en uno solo por Orden de 21 de mayo de 1931 representó la consagración de las atribuciones de este nuevo organismo. El encuadramiento del mismo en el Banco de España (suprimida la accidental participación del Banco Exterior) es buena muestra del carácter jurídico-privado del órgano al que se le encomendaba la centralización de la administración de divisas. Pues la dependencia de la Dirección General del Tesoro, a que se refería el artículo 5.º de la Real Orden de 6 de septiembre de 1930, no pasaba de concretarse en funciones inspectoras, o bien en la existencia de un representante del Tesoro en el organismo rector del Centro. Es de destacar, no obstante, a efectos de comparación con el texto de la Ley de Bases que comentamos, la función de inspección de la Banca privada, atribuida al Centro Regulador por el artículo 1.º de la Real Orden de 14 de julio de 1930, función traspasada juntamente con las demás al Centro de Contratación por el artículo 3.º de la Orden de 21 de mayo de 1931.

En esta situación continuó el régimen de intervención de divisas, en cuanto al organismo encargado de la centralización de las mismas, hasta la guerra civil. Pero en el transcurso de estos cinco años el volumen y la importancia de estas funciones aumentaron extraordinariamente. En efecto, el Decreto de 29 de mayo de 1931, al especificar en su artículo 2.º las operaciones de divisas que requieren previa autorización, establece una intervención total. En este mismo año de 1931 se prohíbe a las sociedades de seguros la contratación de divisas por el Decreto de 18 de agosto, y el artículo 1.º del Decreto de 23 de diciembre, al establecer el régimen de contingentación para determinados productos, siquiera fuese con carácter temporal, cierra un ciclo legislativo en esta materia, ya que hasta entonces las limitaciones impuestas al comercio exterior habían sido esporádicas o habían carecido de sistema. Veinticinco años de evolución en esta materia, regulada tímidamente por primera vez en la base 11 de la Ley de 20 de marzo de 1906, se cierran este año y con este Decreto.

Los trastornos que a toda la vida nacional causó la guerra civil no pudieron por menos que repercutir en estas cuestiones. Así el Decreto de 18 de noviembre de 1936 declara extinguido el Centro Oficial de Contratación de Moneda, que funcionaba en Madrid (art. 3.º), y crea en su lugar un Comité de Moneda Extranjera, antecedente inmediato y directo del actual Instituto Español de Moneda Extranjera. Al Comité se le atribuía por el Decreto creador la centralización provisional de la liquidación de operaciones de divisas, y se le hacía depender de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado. Una reorganización posterior, efectuada por Decreto de 21 de abril de 1938, consideraba al Comité como «un servicio estatal, directamente dependiente del Ministerio de Hacienda, al que compete de modo exclusivo la administración de divisas en España» (art. 3.º).

Pero ni por la escasa precisión de sus funciones, ni por su carácter, que respondía a las necesidades excepcionales de la guerra, podía ser duradero el régimen del Comité de Moneda Extranjera. Una vez acabada la guerra civil, sus funciones fueron traspasadas al Instituto Español de Moneda Extranjera, que estudiamos a continuación.

III.—LA SITUACIÓN ACTUAL. EL INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA.

En la actualidad el órgano encargado de llevar a cabo la centralización de la administración de divisas, según la expresión de nuestros textos legislativos, es el Instituto Español de Moneda Extranjera, creado por Ley de 25 de agosto de 1939. La ley de creación lo hacía depender del Ministerio de Industria y Comercio y le daba una organización, que, aunque habitual para un organismo bancario, no puede por menos de causar extrañeza tratándose de un órgano de la Administración del Estado, ya que además de por una Dirección General como órgano ejecutivo está integrado por un Consejo de Administración.

Como indicábamos al principio de esta crónica, el Instituto Español de Moneda Extranjera es uno de los organismos más escasamente estudiados de la Administración española. Esto hace que respecto a él se planteen una serie de problemas importantes. Vamos a limitarnos a señalar muy brevemente algunos de ellos.

1. *Naturaleza jurídica del Instituto Español de Moneda Extranjera.*

Es el primero y más importante de los problemas a abordar. Una respuesta simplista se inclinaría sin más a atribuirle el carácter de órgano de la Administración, puesto que son terminantes al respecto el artículo 1.º de la ley de creación, así como una serie de textos posteriores que atribuyen la competencia en materia de divisas al Ministerio de Industria y Comercio, y después de la separación al de Comercio. Sin embargo, la consideración como un simple órgano de la Administración del Estado desconocería lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley creacional y en el artículo 1.º del Decreto de 24 de septiembre de 1939, que consideran al Instituto entidad de Derecho Público dotado de personalidad jurídica. ¿Indica esto que, como en otras ocasiones, nuestros textos legales no hacen una distinción correcta entre jerarquía y tutela y que estamos, por tanto, en presencia de un Organismo Autónomo?

En realidad, adoptar rigurosamente cualquiera de las dos posturas sería completamente erróneo. La competencia del Ministerio de Comercio en materia de divisas es un hecho, y la dependencia a que se refieren los textos legales es, desde luego, una dependencia jerárquica. Pero por otra parte la consideración como persona jurídica de Derecho público nos impide desconocer su carácter de Organismo Autónomo. Pues en nuestro Derecho no puede concebirse que un órgano de la Administración, teniendo exclusivamente esta consideración, tenga personalidad jurídica. Pudiera pensarse que el otorgamiento de personalidad jurídica se refiere a la capacidad de Derecho privado, pero el artículo 1.º de la

Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado nos veda esta interpretación, pues siendo el Instituto una entidad de Derecho público no puede tener una personalidad privada al mismo tiempo. Por tanto, sin perjuicio de entrar más detalladamente en el examen de la cuestión en otro momento, nos inclinamos por ahora a considerar al Instituto como órgano de la Administración del Estado y, al mismo tiempo, como Organismo Autónomo (1).

Sin embargo, ¿qué extraño Organismo es éste al que no se le aplica la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas «en cuanto a las operaciones técnicas que tiene a su cargo»? [art. 5.º, F), de la Ley de 26 de diciembre de 1958]. Tratándose del Instituto Español de Moneda Extranjera no ha de sorprendernos que, dada su organización y las varias facetas de su actividad, esté exceptuado de la aplicación de nuestros más importantes textos legales jurídico-administrativos. Así el apartado 2.º del artículo 1.º de la Ley de Expropiación Forzosa excluye de la aplicación de la ley lo referente a la venta de divisas, y el apartado 23 del artículo 1.º del Decreto de 10 de octubre de 1958 exceptúa de la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo «el procedimiento referente a las actividades bancarias del Instituto Español de Moneda Extranjera».

2. *El problema de su dependencia jerárquica.*

Aceptando la solución que hemos dado en el apartado anterior al problema de la naturaleza jurídica del Instituto, es obvio que queda resuelto el presente, desde el punto de vista del Organismo Autónomo. Sea cualquiera que sea la expresión empleada por los textos legales, la potestad de tutela corresponderá al Ministerio de Comercio. A este respecto es terminante el apartado 2.º del artículo 1.º del Decreto-Ley de 8 de febrero de 1952.

Pero la configuración del Instituto, que líneas más arriba hemos calificado de extraña, hace que puedan plantearse una serie de dudas sobre la dependencia jerárquica, desde el punto de vista de órgano de la Administración, aunque no sobre el hecho de la jerarquía misma, sino de sus especiales características en este caso. Nos referimos en primer lugar a la existencia de un Consejo de Administración, anómala ya en un órgano de la Administración del Estado (exceptuado el caso muy diferente de las Empresas Estatales). Parece ser que el Director General actúa como gerente, mientras que es el Consejo de Administración, presidido por el Ministro o el Subsecretario, el que conserva los plenos poderes en la materia.

Mas aun dejando aparte esta cuestión podrían plantearse interesantes problemas en torno a los componentes o Vocales de ese Consejo de Administración, que actúan en representación de otros Ministerios, así como también en torno a la relación existente con el Ministerio de Hacienda, al que el Instituto debe rendir cuentas mensualmente, según el

(1) Encontrándose en prensa esta crónica, ha sido promulgado el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 14 de junio de 1962 (B. O. del E. del 19), que clasifica al Instituto Español de Moneda Extranjera entre las Entidades Estatales Autónomas.

artículo 7.º de la Ley de 31 de diciembre de 1941 y el artículo 3.º, A) de la Orden de 30 de diciembre de 1944, que se refieren a la intervención de la entonces existente Dirección General del Tesoro y Gasto Público.

Otro aspecto interesante y digno de estudio sería el de la Sección de Inspección, que, según el Decreto de 31 de octubre de 1958, depende de la Comisaría General de Policía, correspondiendo el nombramiento y el cese de los funcionarios de la misma al Ministerio de la Gobernación.

3. *La actividad del Instituto Español de Moneda Extranjera.*

Buena parte de los problemas que hemos indicado, así como otros muchos en cuyo examen no es oportuno entrar en esta ocasión, están condicionados por la naturaleza jurídica de la actividad del Instituto Español de Moneda Extranjera. Es éste, a su vez, un problema espinoso que no pretendemos resolver en este momento, pero al que es necesario referirse.

En primer lugar, es obvio que el Instituto Español de Moneda Extranjera no sólo tiene funciones administrativas, sino que su actividad es también de carácter político. No es necesario insistir en la extraordinaria trascendencia que, para la política económica general de un país, tiene el comercio exterior, y éste se encuentra en una íntima relación con la posición adoptada en relación al régimen legal en materia de divisas. El Instituto tiene por misión llevar a cabo una serie de actos políticos, entre los cuales el principal es el de la publicación del tipo oficial de cambio, considerado como obligatorio en virtud de la Orden de 24 de junio de 1941, habiéndole sido atribuida reiteradamente esta facultad por la Norma 12 de la Orden de 25 de agosto de 1959.

Pero si de alguna manera pudieran plantearse dudas en torno a lo indicado más arriba, ni siquiera los partidarios de la interpretación más restrictiva de los actos políticos podrán negar que entran en esta categoría los actos realizados por el Instituto en cuanto órgano encargado de relacionarse con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, misión que le fué confiada por el artículo 4.º del Decreto-Ley de 4 de julio de 1958.

Pero es claro que junto a esta actividad política el Instituto lleva a cabo una actividad exclusivamente administrativa. Sin embargo, aquí surge una nueva cuestión. No toda la actividad administrativa del Instituto está sometida a un régimen jurídico-público. Así vemos que el artículo 7.º de la Ley funcional de 25 de agosto de 1939 enumeraba entre sus atribuciones las siguientes:

- b) Comprar y vender oro, plata y títulos españoles o extranjeros cotizados en el mercado internacional.
- c) Recibir depósitos de estas materias.
- d) Abrir cuentas en moneda extranjera.
- e) Tomar a préstamo divisas y conceder créditos en moneda extranjera.

Todas estas funciones difícilmente pueden dar lugar a la realización de actos sometidos al Derecho público. Pero, por si fuera poco, el artícu-

lo 7.º del Decreto de 24 de febrero de 1940, que aprobaba los Estatutos del Instituto Español de Moneda Extranjera dice textualmente que «funcionará al uso o estilo bancario».

En realidad, lo que sucede es que, junto a las actividades realizadas por el Instituto, que en su mayor parte hay que encuadrar según nuestra opinión en el molde técnico de las actividades de policía, dicho Instituto realiza una actividad de Derecho privado, que en numerosas ocasiones se utiliza como medio para llevar a cabo directrices de política económica.

IV.—TRANSITORIEDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA.

Deliberadamente hemos separado para considerarlo en epígrafe aparte el carácter transitorio con que se atribuía el control de divisas al Instituto Español de Moneda Extranjera. En primer lugar hemos de poner de manifiesto que, en realidad, nuestra tradición legislativa atribuye al Banco de España la ordenación del comercio de divisas. Así lo hacía el artículo 1.º de la Ley de Ordenación Bancaria, texto refundido de 24 de enero de 1927, y en cumplimiento de ella se dictó el Real Decreto de 31 de agosto, que encomendaba al Banco de España la administración de divisas (art. 1.º) para que la llevara a cabo a través del Centro Regulador de Operaciones de Cambios (art. 2.º). Más explícita es todavía a este respecto la Ley de 26 de noviembre de 1931, que modificaba la de Ordenación Bancaria, según la cual: «Incumbirá al Banco de España la regulación del cambio sobre el extranjero...» (art. 1.º, párrafo último).

Es claro, sin embargo, que la creación del Instituto Español de Moneda Extranjera no podía por menos de modificar esta situación, ya que en su ley fundacional, a más de atribuírsele la facultad de centralizar la administración de divisas en el artículo 7.º, se le atribuían también por el artículo 8.º, cuantas funciones correspondían al Comité de Moneda Extranjera, que, según el Decreto de 21 de abril de 1938, tenía competencia exclusiva en materia de administración de divisas en España.

Sin embargo, la verdad es que nuestros textos legales, a pesar de que la actuación y existencia del Instituto Español de Moneda Extranjera habían llegado a cobrar verdadero carácter, no renunciaron a considerar la situación como simplemente transitoria. Así el párrafo 2.º del artículo 23 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, al establecer la limitación de que únicamente por ley se podrá disponer de las existencias en oro y plata, añade textualmente: «Esta limitación cesará en el caso de que por ley se encomiende al Banco de España, la regulación del cambio exterior actualmente a cargo del Instituto Español de Moneda Extranjera». Se preveía, por tanto, la posibilidad de un traspaso de competencias.

Igualmente la Orden de 19 de febrero de 1951, que regulaba las importaciones temporales, decía en su artículo 1.º: «De modo transitorio y mientras subsista el régimen legal de intervención de divisas...»

V.—PROBLEMAS PLANTEADOS POR LA NUEVA LEY DE BASES.

Una vez analizado lo anterior estamos en condiciones de enmarcar en una panorámica más general la serie de preguntas y problemas que pueden suscitarse acerca de la nueva Ley de Bases en la parte en que ésta se refiere al régimen de divisas. Pero en el examen de estas cuestiones vamos a distinguir, para mayor claridad, la significación del texto de la ley de la ejecución del mismo.

1. *Significación de los mismos.*

La problemática que se deduce del párrafo g) de la base 2.^a, contenida en el artículo 1.º, es importante, pero aparecería deformada si nos ciñéramos a considerar exclusivamente dicho texto sin ponerlo en conexión con el conjunto de la ley.

El problema que se plantea de una forma más urgente es la subsistencia del Instituto Español de Moneda Extranjera. Nos inclinamos sin reservas por una respuesta afirmativa. En primer lugar, porque el texto de la ley sólo prevé un traspaso de competencias para el futuro. Pero aunque así no fuera esto en forma alguna podría significar la desaparición del Instituto. Si examinamos el texto legal veremos que éste se refiere a dos cosas distintas: 1.º Al traspaso de las funciones de «movimiento de los pagos exteriores, y la centralización de las reservas monetarias y de divisas». 2.º A cualquier otro traspaso de funciones «de carácter operativo que el Gobierno acuerde una vez desaparecidas totalmente las actuales circunstancias del comercio exterior».

En ninguno de los dos casos se están contemplando todas las funciones del Instituto Español de Moneda Extranjera de carácter administrativo. Pero, lo que es más importante, no se mencionan siquiera las de carácter político. El traspaso de estas competencias en materia de política económica contradeciría el texto del preámbulo, según el cual, «no aceptando el Estado español el principio de neutralidad económica, la autoridad monetaria no puede ser delegada en el Banco de emisión, sino ejercida permanentemente por el Gobierno a través del Ministro de Hacienda; aunque en el orden técnico sea conveniente encomendar los detalles de ejecución de la política que se siga al Banco de España, con una organización autónoma y con la responsabilidad, la independencia y la autoridad que requiere su alta misión de colaborador, informador y asesor del Gobierno, en orden a la política monetaria y de divisas y a la disciplina de la Banca privada».

Del texto transcrito pueden deducirse varias conclusiones A) Al Banco de España no se le va a encomendar que tome decisiones de alto nivel político. B) Su papel va a ser el de «colaborador, asesor e informador del Gobierno». C) El Estado no acepta el principio de neutralidad económica. D) La competencia en esta materia se atribuye al Ministerio de Hacienda.

De aquí se deduce que en ningún caso podría tomar el Banco decisiones políticas, y, por consiguiente, que éstas continúan, si no se dis-

pone lo contrario, atribuidas al Organismo actual: el Instituto Español de Moneda Extranjera. Por otra parte, no aceptando el Estado español el principio de neutralidad económica, la desaparición de algunas circunstancias del comercio exterior no podrían llevar consigo la desaparición del principio de comercio intervenido. Y así esos posibles trasposos de funciones de carácter operativo es claro que nunca pueden llegar a provocar la desaparición del Instituto.

Sin embargo, la última conclusión que extraíamos era que la Ley de Bases considera todas estas materias como competencia propia del Ministerio de Hacienda. Esto podría llevarnos a interpretar que el traspaso de funciones en caso de desaparición del Instituto tendría como destinatario al Ministerio de Hacienda, respecto a las no reservadas expresamente al Banco de España. Esto cae, desde luego, fuera del marco estricto de la ley, y su puesta en práctica sería desconocer la extraordinaria importancia de la relación existente entre el régimen de divisas y el comercio exterior. El traspaso de competencias podría ser grave, dada la falta de coordinación entre los Ministerios llamados económicos, a menos que fuera resuelta por el nuevo Comisariado del Plan de Desarrollo Económico.

2. Ejecución y desarrollo de la ley.

Es necesario referirse, por último, a esta cuestión, que, en el caso que comentamos no deja de tener importancia por dos razones. En primer lugar por la forma en que el texto de la ley regula esta materia, y en segundo lugar por su carácter de Ley de Bases, que necesita ser desarrollada posteriormente.

En cuanto al primer punto hay que poner de manifiesto el carácter de la alusión que el ya citado apartado g) de la base 2.^a hace al Instituto Español de Moneda Extranjera. «No obstante, las funciones que la legislación vigente atribuye al Instituto Español de Moneda Extranjera, continuarán siendo desempeñadas en su actual adscripción ministerial, quedando a determinación del Gobierno el momento en que deba efectuarse aquel traspaso de funciones». Esto es, la ley se mantiene dentro de la tradición legislativa a que hemos aludido más arriba otorgando «carácter transitorio» a la regulación del cambio y la intervención de divisas efectuadas por el Instituto Español de Moneda Extranjera. Tradición legislativa que se ha mantenido durante más de veinte años.

En cuanto al segundo punto hemos de considerar el carácter de Ley de Bases del texto que comentamos, que además no se trata de una Ley de Bases a desarrollar inmediatamente. En efecto, según el artículo 2.º de la ley: «El desarrollo de las precedentes bases se efectuará en forma escalonada, al ritmo más conveniente a juicio del Gobierno...» Vistas las anteriores circunstancias no podemos por menos de estimar muy probable que, durante largo tiempo, siga existiendo con las características y competencias actuales el Instituto Español de Moneda Extranjera.

MARIANO BAENA DEL ALCÁZAR,
Ayudante de Derecho administrativo
de la Universidad de Madrid.

